

Res. No. 39-01 que aprueba el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Santander Central Hispano, S. A., por un monto de US\$10,928,033.50, para suministrar equipos a los Cuerpos de Bomberos del Cibao Central, Costa Norte y la Línea Noroeste de la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 39-01

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito el 24 de marzo del año 2000, entre el Banco Santander Central Hispano, S. A., y el Estado Dominicano, por un importe total máximo de Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 50/100 (US\$10,928,033.50).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito el 24 de marzo del año 2000, entre el Banco Santander Central Hispano, S. A., representado por los señores D. José Luis Díaz Cassou y D. Fernando Avila Sánchez y el Estado Dominicano, en su nombre “La Secretaría de Estado de Interior y Policía”, representada por el D. Norge Botello Fernández, por un importe total máximo de Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 50/100 (US\$10,928,033.50), el cual tiene como objeto suministrar, a todo costo, a los Cuerpos de Bomberos Municipales pertenecientes a los municipios que integran las regiones del Cibao Central, la Costa Norte y la Línea Noroeste de la República, los vehículos, vestuarios, vestuarios especiales, efectos y materiales utilizados contra incendios; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO

entre

BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S. A.

y

**EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de la SECRETARIA de
ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
como Acreditado**

INDICE

EXPONEN

CLAUSULAS

CLAUSULA 1.- Definiciones

CLAUSULA 2.- Concesión del crédito

CLAUSULA 3.- Objeto del Convenio. Seguro de CESCE

CLAUSULA 4.- Declaraciones del Acreditado

CLAUSULA 5.- Obligaciones Generales del Acreditado

CLAUSULA 6.- Entrada en vigor

CLAUSULA 7.- Disposiciones

CLAUSULA 8.- Pagos

CLAUSULA 9.- Impuestos y Gastos

CLAUSULA 10.- Coste financiero

CLAUSULA 11.- Amortización

CLAUSULA 12.- Amortización anticipada

CLAUSULA 13.- Interés de demora

CLAUSULA 14.- Resolución contractual

CLAUSULA 15.- Cuenta de control

CLAUSULA 16.- Disposiciones varias

CLAUSULA 17.- Comunicaciones

CLAUSULA 18.- Derecho aplicable y arbitraje

REUNIDOS

De una parte,

D. José Luis Díaz Cassou y D. Fernando Avila Sánchez, en nombre y representación de Banco Santander Central Hispano, S.A. con domicilio social en la calle Paseo de Pereda, 9-12 Santander (España) y CIF A-39/00013 y en virtud de escritura notarial de poder firmada ante D. Francisco Mata Pallares en fecha 31 de marzo de 1.999.

De otra parte,

LA REPUBLICA DOMINICANA en su nombre LA SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA, con domicilio social en la avenida Francia, esquina avenida México, Edificio Juan Pablo Duarte, Santo Domingo, Distrito Federal, representada por D. Norge Botello Fernández, en virtud del Poder Especial concedido en fecha 15 de marzo de 2.000.

ACTUAN

Las partes comparecientes, con capacidad legal suficiente, según se reconocen recíprocamente, y, en su virtud,

EXPONEN

- I.- Que el día 24 de marzo de 2000, se firmó el contrato comercial entre la compañía española PROMOCelta 2000, S.L. de una parte, y la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA (REPUBLICA DOMINICANA), de otra parte, en virtud del cual PROMOCelta 2000, S.L. se compromete a suministrar equipamiento contra incendios, en los términos y condiciones establecidos en el referido contrato (en adelante el “Contrato Comercial”). El precio global del Contrato Comercial asciende a US\$12.856.510.- (Doce Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Quinientos Diez Dólares USA).
- II.- Que SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA en nombre del ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, ha solicitado al Banco Santander Central Hispano, S.A. la financiación del 85% del Contrato Comercial por vía del presente crédito comprador, cuyo importe asciende a US\$ 10.928.033,50.- (Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares USA con Cincuenta), más el 85% de la prima a pagar a CESCE.
- III.- Que, en virtud de la financiación concedida, Banco Santander Central Hispano, S.A. formalizará con el Instituto de Crédito Oficial, de España, un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses.

- IV.- Que, asimismo, los riesgos financieros del Convenio van a ser cubiertos mediante una Póliza de Seguro en divisas para Crédito a Comprador Extranjero que va a emitir en favor de Banco Santander Central Hispano, S.A., la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A. (CESCE).
- V.- Que, como consecuencia de los Expositivos anteriores, las partes comparecientes celebran un Convenio de Crédito a Comprador Extranjero, instrumentado mediante el presente documento, a cuyo efecto establecen las siguientes.

CLAUSULAS

CLAUSULA 1.- Definiciones

Salvo que expresamente se indique lo contrario, los términos definidos en el Convenio tienen el significado que a continuación se determina:

“Acreditado”	:	EL ESTADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a través de la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA.
“Banco”		Banco Santander Central Hispano, S.A.
“Bienes y servicios”	:	El conjunto de los bienes y servicios empleados en la ejecución del contrato comercial.
“Calendario”	:	Significa el documento preparado por el Banco al final del Período de Disposición, en el que se especifican las Fechas de amortización e importes, tanto de capital como de intereses.
“CARI”	:	Significa el Contrato de Acuerdo Recíproco de Intereses relativo al presente Convenio y firmado entre el ICO y el Banco.
“Convenio”	:	El presente contrato, junto con los Anexos y/o contratos modificativos que en lo sucesivo se incorporen.
“Crédito”	:	El importe total a que se refiere la Cláusula 2.

“Declaraciones”	:	Las declaraciones del Acreditado contenidas en la Cláusula 4.
“Días hábiles”	:	Los que lo sean para actividades bancarias en Madrid (España), Santo Domingo (República Dominicana) y Nueva York (EE.UU.).
“Disposición”	:	El término “disposición” significa cada disposición de fondos, a cargo del Crédito, dentro del Período de Disposición. El término “disposiciones” equivale al importe total de las disposiciones efectuadas.
“Dólares”	:	La moneda de curso legal y forzoso en los Estados Unidos de América.
“Entrada en vigor”	:	La fecha en que, de conformidad con la Cláusula 6, entra en vigor el Convenio.
“Exportador”	:	PROMOCELTA 2000, S.L.
“ICO”	:	Instituto de Crédito Oficial, con domicilio en el Paseo del Prado No.14, 28.014 Madrid.
“Importador”	:	LA SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y DE LA POLICIA (REPUBLICA DOMINICANA)
“Período de disposición”	:	El período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Convenio y catorce meses a partir de tal fecha. Ambas fechas se consideran incluidas en el período de disposición.
“Principal”	:	El importe de cada disposición efectuada y, en su caso, el de la totalidad de las disposiciones efectuadas.

“Vencimiento” : La fecha en que, según lo dispuesto en el Convenio, el acreditado tenga la obligación de satisfacer cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o la liquidación de intereses que proceda.

CLAUSULA 2.- Concesión del Crédito.

- (A) Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en el Convenio y sobre la base del contenido de las Cláusulas 4 y 5, el Banco concede un Crédito a favor del Acreditado, quien lo acepta, por un importe total máximo de hasta US\$10.928.033,50.- (Diez Millones Novecientos Veintiocho Mil Treinta y Tres Dólares USA con Cincuenta), más el 85% de la prima a pagar a CESCE.
- (B) El Banco no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite del Crédito.
- (C) El Acreditado se obliga a reembolsar al Banco el principal dispuesto, junto con los correspondientes intereses devengados, comisiones, gastos e impuestos que graven el Crédito hasta su total pago, conforme a los términos y condiciones establecidos en el Convenio.

CLAUSULA 3.- Objeto del Convenio. Seguro de CESCE.

- (A) El objeto del Convenio consiste en financiar a) el 85% (ochenta y cinco) de los Bienes y Servicios; b) hasta el 85% del 15% del valor de los bienes y servicios exportados en concepto de material extranjero, y c) hasta el 85% de la prima provisional del seguro de CESCE.
- (B) El Banco solicitará de CESCE la cobertura de la financiación a efectuar conforme a los términos y condiciones del Convenio, mediante el seguro de crédito a comprador extranjero.
- (C) En caso de acceder a dicha solicitud, CESCE emitirá la correspondiente “Oferta de Condiciones”. Dentro de los términos de la antes mencionada Oferta de Condiciones, el Banco, en caso de ser aceptable, solicitará a CESCE la emisión de la correspondiente póliza de seguro en divisas para crédito comprador.
- (D) El importe de la prima del seguro de crédito de CESCE será pagado al Banco de la siguiente manera:
 - a) El 15% del importe provisional de la prima de CESCE, más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del Período de Disposición, será pagado por el Acreditado a primera demanda del Banco, con fondos que no provengan de la financiación.

- b) El 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito, para lo cual el Banco, por cuenta del Acreditado, efectuará el pago que corresponda como disposición del crédito.
- (E) El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la póliza se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la póliza de seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al Crédito de que se trate, cuanto por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El Acreditado pagará al Banco, el primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión.

CLAUSULA 4.- Declaraciones del Acreditado

El Acreditado declara y manifiesta al Banco lo siguiente:

- (1) Que la firma del presente Convenio y el cumplimiento de todos sus términos y condiciones ha sido debidamente autorizado y que se han obtenido todas las autorizaciones necesarias, tanto externas como internas, y que estas autorizaciones se encuentran en pleno vigor;
- (2) Que no se encuentra pendiente ni, hasta donde el Acreditado tiene conocimiento, existe amenaza de presentar en su contra, ante tribunal, dependencia gubernamental o árbitro alguno, acción o procedimiento que afecte al Acreditado o pueda afectar sustancial y adversamente su condición financiera, operaciones, o propiedades, o que pueda afectar la legalidad, validez y/o exigibilidad del Convenio.

Las declaraciones contenidas en esta Cláusula 4 se presumen realizadas por el Acreditado no solamente en el momento de la firma del presente Convenio, sino durante toda la vida de la operación y especialmente en el momento de la presentación al Banco de cada documentación de embarque y/o prestación de servicios.

CLAUSULA 5.- Obligaciones Generales del Acreditado.

- (A) El Acreditado se compromete a dar cuenta inmediata al Banco, por escrito, de cualquier causa de vencimiento contenida en la Cláusula 14 o de cualquier acontecimiento que con el transcurso de cierto plazo o acompañado de otros requisitos pueda constituir tal causa de resolución contractual.
- (B) El Acreditado, inmediatamente que los conozca, se compromete a comunicar en el acto al Banco si se sustancia algún procedimiento arbitral y/o judicial, derivado del Contrato Comercial, y/o si se produce cualquier otro acontecimiento que impida o afecte adversamente al normal cumplimiento de las obligaciones nacidas del mismo.

CLAUSULA 6.- Entrada en Vigor

El Convenio entrará en vigor en la fecha que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que el Acreditado haya facilitado al Banco una copia firmada del Contrato Comercial y que dicho Contrato Comercial esté en vigor;
 - 2) Que el Acreditado haya facilitado al Banco todos los documentos que acrediten las pertinentes autorizaciones respecto al Convenio exigibles de acuerdo con su régimen de funcionamiento interno y con la legislación vigente de República Dominicana; y que el Convenio haya sido autorizado por las autoridades competentes, tanto administrativas como monetarias, de España;
 - 3) Que el Convenio haya sido suscrito por personas que actúen con poder suficiente, en nombre y representación del Acreditado, y el Banco haya recibido los documentos que así lo acrediten, así como la certificación satisfactoria relativa a las firmas en facsímil de las mencionadas personas y respecto a las personas autorizadas a realizar Disposiciones del presente Convenio;
 - 4) Que el ICO y el Banco hayan firmado un CARI, que el mismo haya entrado en vigor y que se ajuste totalmente a lo acordado en el presente Convenio hasta su total amortización; y que la póliza de seguro de crédito emitida por CESCE haya entrado en vigor;
 - 5) Que el Acreditado haya hecho efectivo, con fondos que no procedan del crédito a la exportación con apoyo oficial, el 15% del valor de la exportación, y, en su caso, el 15% de la prima provisional de CESCE.
 - 6) Que el Banco haya recabado y obtenido un dictamen jurídico emitido por un abogado con práctica legal en República Dominicana, en forma y contenido que el Convenio se ajusta a la legislación vigente de República Dominicana y que todas las obligaciones generadas por el Convenio son válidas, eficaces y exigibles conforme a dicha legislación.
- (B) Cuando, a juicio del Banco y una vez recibidos y aceptados los documentos por el mismo, las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula hayan sido cumplidas, el Convenio entrará en vigor, lo que el Banco comunicará inmediatamente al Acreditado, junto con la disponibilidad del Crédito, la cual quedará sujeta al procedimiento establecido en la Cláusula 7.
- (C) Si las condiciones expresadas en el apartado (A) de la presente Cláusula no se cumplen dentro del plazo de 6 (seis) meses a contar desde la fecha en que el Convenio se suscriba, el Convenio dejará de surtir efecto entre las partes, salvo que estas últimas acuerden por escrito prorrogar dicho plazo.

- (D) Todas las condiciones y requisitos anteriores deben mantenerse en vigor durante todo el período de disposición.

CLAUSULA 7.- Disposiciones

- A) Las Disposiciones del Crédito se podrán realizar únicamente dentro del Período de Disposición y previo cumplimiento de las condiciones de entrada en vigor establecidas en la Cláusula 6. Las Disposiciones serán abonadas siempre que, manteniéndose vigentes los requisitos establecidos en la Cláusula 6 anterior apartados (1) a (6) ambos inclusive se hayan cumplido los siguientes requisitos de carácter general:

- (1) Que las declaraciones contenidas en la Cláusula 4 se mantengan vigentes y que el Acreditado haya cumplido las obligaciones contenidas en la Cláusula 5;
- (2) Que no se haya producido una causa de vencimiento anticipado establecida en la Cláusula 14.

El Acreditado autoriza al Banco para que los pagos, con cargo al Crédito, del Contrato Comercial, se hagan contra presentación por el Exportador al Banco, de los siguientes documentos:

- Para la primera disposición correspondiente al 15% del importe del crédito, el Exportador presentará un calendario de embarques provisional que debe ser aceptado por el importador.
- Para las restantes disposiciones, los documentos a presentar serán:
 - Factura Comercial (original y cinco copias);
 - Original de conocimiento de embarque (3/3) marcado limpio a bordo, consignado a la Secretaría de Estado de Interior y Policía;
 - Lista de cada contenedor o carga;
 - Certificado de seguro de transporte, por el 110% del valor CIF;

Igualmente, el Acreditado autoriza al Banco para que los pagos para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, se hagan por el Banco por cuenta del Acreditado y con cargo al Crédito, una vez el Banco haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del Acreditado el importe del 15% restante de la prima.

- (B) En todo caso, el Banco podría autorizar automáticamente las disposiciones del Crédito hasta un mes después de la fecha establecida en el apartado (A) anterior, sin

necesidad de conformidad expresa del Acreditado, siempre que los documentos presentados por el Exportador para realizar tal disposición de conformidad con lo establecido en el apartado (a) anterior sean de fecha anterior a la establecida como límite para el Período de disposición del Crédito.

- (C) En todo caso, el Banco se reserva la facultad de efectuar los pagos al Exportador o a CESCE dentro de los 15 (quince) días que sigan a la fecha de presentación al Banco de la documentación que permita la utilización de Crédito, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el Convenio y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener y, en su caso de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- (D) Los pertinentes fondos serán abonados en la cuenta que el Exportador y CESCE, mantienen, respectivamente, con el Banco, sirviendo el resguardo o, en su caso, la copia de la orden de transferencia, como prueba concluyente de la entrega de fondos efectuada.
- (E) Se pacta expresamente que, por lo que respecta a todos los documentos facilitados por el Acreditado o por el Exportador, el Banco no asume más obligaciones ni responsabilidades que las especificadas en las Reglas y Usos Uniformes relativas a Créditos Documentarios, edición revisada de 1993, Publicación No. 500, (y en eventuales ediciones o modificaciones ulteriores de las mismas), emanadas de la Cámara de Comercio Internacional.
- (F) La presentación por el Exportador al Banco de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones con cargo a Crédito, constituirá mandato incondicional e irrevocable del Acreditado al Banco para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta.

En consecuencia, una vez efectuado el pago por el Banco, quedará automáticamente reconocida, con carácter definitivo, la deuda del Acreditado frente al Banco, por el importe que en cada caso corresponda, sin posibilidad de posterior impugnación por ningún concepto, a lo que el Acreditado hace expresa renuncia.

CLAUSULA 8.- Pagos

- (A) Los pagos que incumban al Acreditado en virtud del Convenio se realizarán en Dólares, en la cuenta n1 544-7-41827 (ABA 021000021) que el Banco Santander Central Hispano, S.A. mantiene con el Chase Manhattan Bank de Nueva York, o, en su caso, a cualesquiera de las sucursales del Banco o sus entidades filiales, de conformidad con las instrucciones que el Banco comunique al Acreditado.
- (B) Cualesquiera pagos de cantidades debidas por el Acreditado en virtud del Convenio y que sean recibidas o recuperadas por el Banco, habrán de ser imputadas por el mismo con arreglo al orden de prelación que a continuación se establece:

- (1) En primer lugar, al pago de intereses de demora, si los hubiere;
- (2) En segundo lugar, al pago de gastos, de impuestos, comisiones y de cualesquiera otras cantidades debidas;
- (3) En tercer lugar, al pago de intereses debidos, y
- (4) En cuarto lugar, a la cancelación de cuotas de amortización, ya vencidas, de Principal dispuesto.

CLAUSULA 9.- Impuestos y Gastos.

- (A) Son de cargo del Acreditado los impuestos de todas clases, presentes y futuros, así como los gastos y costas arbitrales y/o judiciales y de cualquier otro tipo que el Banco tuviera que satisfacer para obtener el cumplimiento del Convenio, incluso los gastos y honorarios derivados de la intervención de Letrado y Procurador aunque la misma fuese potestativa.
- (B) Todas las cantidades que el Acreditado deba pagar bajo el presente Convenio serán satisfechas sin retención ni deducción alguna, corriendo por cuenta del Acreditado los impuestos que pudieran gravar dichos pagos ahora o en el futuro, pero excluyendo en todo caso el Impuesto sobre Sociedades que grave los rendimientos obtenidos por el Banco.

CLAUSULA 10.- Coste Financiero.

(A) Intereses

(1) Tipo de interés.

El Principal dispuesto devengará intereses al Tipo de Interés Comercial de Referencia (C.I.R.R.) según el Consenso de la OCDE, fijado por el ICO en el CARI. El tipo de interés aplicable permanecerá invariable durante toda la vida de la operación. Los intereses se calcularán sobre la base de un año de 360 días y del número de días efectivamente transcurridos en cada período de interés.

(2) Intereses

El Acreditado abonará al Banco los intereses devengados sobre el Principal dispuesto en la fecha en que finalice cada período de interés. Los primeros períodos de intereses tendrán una duración de 6 (seis) meses a contar desde la fecha de cada disposición. Los segundos y sucesivos períodos de interés tendrán una duración de seis meses a contar desde que termine el período de interés inmediatamente anterior.

La duración de los periodos de intereses necesariamente deberá coincidir con las fechas que corresponden a las fechas de las amortizaciones de principal del Crédito.

En consecuencia, el Acreditado abonará intereses al Banco en 14 (catorce) liquidaciones consecutivas por cada disposición. El cálculo para la determinación de los intereses se efectuará sobre los importes del Principal dispuesto pendientes de amortización en la fecha del cálculo pertinente.

En el caso de que un período de intereses finalice en un día que no sea Día Hábil, tal período de intereses se extenderá hasta el siguiente Día Hábil, a menos que tal día caiga en el mes siguiente, en cuyo caso tal período de intereses finalizará en Día Hábil inmediatamente anterior, dentro del mes en curso. Si un período de intereses comienza en el último Día Hábil de un mes y en el mes de vencimiento del período de intereses no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el período de intereses expira el último del mes.

B) Comisión

El Acreditado se compromete a pagar al Banco la siguiente comisión:

-Comisión de Gestión: El 0.5% (cero coma cinco por ciento) sobre el importe total del Crédito, pagadera en la fecha de la primera Disposición.

C) Gastos

El Acreditado pagará todos los gastos, debidamente justificados, derivados de la preparación, formalización y entrada en vigor del Convenio, incluidos los gastos incurridos en relación con los dictámenes jurídicos a emitir por abogados dominicanos.

CLAUSULA 11.- Amortización

- (A) El punto de arranque del período de amortización del Crédito coincidirá con la fecha de embarque de la mercancía y/o del pago a CESCE de la parte de la prima financiado con el Crédito, según se trate de disposiciones destinadas al pago del Contrato Comercial o de la prima CESCE, respectivamente.

No obstante, para facilitar y simplificar el tratamiento administrativo del Crédito, se agruparán los eventuales puntos de arranque de conformidad con el siguiente esquema:

- (1) El punto de arranque del período de amortización de los importes dispuestos con cargo al Crédito, correspondientes a cada embarque o disposición del Crédito para la financiación de la prima del seguro de CESCE, se fijará

agrupando las fechas en las que tales acontecimientos se produzcan en trimestres naturales.

- (2) El vencimiento de la primera cuota se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

PERIODO DE AGRUPAMIENTOS DEL PUNTO DE ARRANQUE	VENCIMIENTO DE LA PRIMERA CUOTA
1ero. enero al 31 marzo	15 agosto mismo año
1ero. abril al 30 junio	15 noviembre mismo año
1ero. julio al 30 septiembre	15 febrero siguiente año
1ero. octubre al 31 diciembre	15 mayo siguiente año

- (B) El Banco facilitará al Acreditado los Calendarios, cuya aceptación, si lo estima conforme, será realizada por el Acreditado mediante telex o telefax, confirmado simultáneamente por carta certificada. Los Calendarios sólo podrán ser rechazados por el Acreditado en caso de error manifiesto.
- (C) En la fecha de cada Vencimiento, el Acreditado abonará al Banco las cantidades debidas de conformidad con los Calendarios, a tenor de lo previsto en el Convenio, sin necesidad de aviso adicional alguno por parte del Banco. El Banco acusará recibo de las cantidades percibidas.
- (D) Los Calendarios, tras haber sido debidamente aceptados por el Acreditado, tendrán fuerza vinculante a los efectos del Convenio y constituirán, salvo error manifiesto, prueba de la existencia y del importe de las cantidades debidas por el Acreditado según el Convenio, de sus respectivos conceptos, de sus Vencimientos y del orden de las amortizaciones y de los pagos sucesivos que incumben al Acreditado.
- (E) Cada Calendario comprenderá lo siguiente:
- (1) Una relación de catorce cuotas semestrales, consecutivas e iguales para la amortización del Principal dispuesto. El primer vencimiento de tales cuotas tendrá lugar a los 6 (seis) meses de la fecha del correspondiente punto de arranque que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en la presente cláusula, apartado (A).
- (2) Una relación de catorce liquidaciones de intereses por cada disposición, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10.

CLAUSULA 12.- Amortización Anticipada

- (A) Si el Acreditado deseara amortizar por anticipado el Principal dispuesto, en todo o en parte, lo avisará al Banco y al ICO con una antelación mínima de quince días hábiles respecto a la fecha en que el Acreditado pretenda efectuar dicha amortización. El Acreditado deberá pagar al ICO las cantidades necesarias para

compensarle de cualquier pérdida en que pueda incurrir como resultado de la cancelación anticipada de sus obligaciones. La amortización anticipada del Principal dispuesto, en todo o en parte, deberá coincidir con un Vencimiento de intereses.

- (B) Todo importe anticipadamente amortizado se aplicará en orden inverso al establecido para las cuotas de amortización del principal dispuesto en el Calendario. Consecuentemente, la parte del Calendario relativa al pago de intereses se ajustará en función del Principal dispuesto pendiente de amortización, una vez que se hayan obtenido las autorizaciones pertinentes.
- (C) El Banco comunicará al Acreditado los Vencimientos a los que se aplique una amortización anticipada concreta, así como el nuevo saldo de la cuenta correspondiente.
- (D) El Banco procederá con la mayor brevedad a:
 - (1) Reemplazar el Calendario al que se hace referencia en la Cláusula anterior por un nuevo Calendario, debidamente ajustado en relación con el Principal dispuesto pendiente de amortización, junto con los intereses aplicables al mismo, y
 - (2) Remitir el nuevo Calendario al Acreditado.
- (E) El Acreditado, si lo estima conforme, aceptará el nuevo Calendario según lo establecido en la Cláusula 11.

CLAUSULA 13.- Intereses de Demora.

- (A) Si los importes a pagar por el Acreditado en virtud del Convenio, en concepto de Principal no hubieran sido entregados al Banco en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible y devengarán a favor del Banco, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR aplicable el día del Vencimiento e incrementado en 2 (dos) puntos porcentuales.

A los efectos de este apartado, se entenderá por LIBOR (London Interbank Offered Rate) la pertinente cotización del tipo de interés que figure en la página ISDA de Reuter para depósitos en Dólares, de igual período de duración o lo más similar posible al que medie entre la fecha en que las cantidades debidas no hubieran sido abonadas a su vencimiento y la de su abono efectivo.

- (B) Si los importes a pagar por el Acreditado en virtud del Convenio, por cualquier concepto distinto del indicado en el apartado (A) de la presente cláusula, no hubieran sido entregados al Banco en la fecha de su Vencimiento, tales importes constituirán deuda vencida y exigible, capitalizándose como aumento de capital debido y devengarán a favor del Banco, a partir de la fecha de su obligación de pago

y hasta la de su abono efectivo, nuevos réditos al tipo de interés que resulte según el cálculo verificado conforme a lo dispuesto en el Apartado (A) de la presente Cláusula.

- (C) El tipo de interés fijado conforme al Apartado (A) de la presente cláusula, no podrá ser inferior al tipo de interés previsto en la Cláusula 10, más el incremento de 2 (dos) puntos porcentuales.

CLAUSULA 14.- Resolución Contractual

- (A) El Banco podrá resolver y cancelar el Convenio y declarar anticipadamente vencidos el Principal dispuesto y los intereses aplicables al mismo y demás cantidades exigibles al Acreditado, exigiendo al Acreditado el pago de su importe total, siempre que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando el Acreditado deje de abonar el importe de cualquier cuota de amortización del Principal dispuesto y/o el de cualquier liquidación de intereses, de impuestos y de comisiones o gastos en la fecha, moneda y modo especificados en el Convenio;
 - (2) Cuando el Acreditado incumpla o deje de observar cualquier otra obligación prevista en este Convenio, o cuando cualquiera de las Declaraciones establecidas en la Cláusula 4 fuera incorrecta o inexacta;
 - (3) Cuando el Contrato Comercial se modifique sin la previa conformidad escrita del Banco o se resuelva como consecuencia de cualquier causa de resolución que le afecte o cuando se produzca cualquier acontecimiento que imposibilite el cumplimiento del Contrato Comercial y el Banco haya consultado previamente con el ICO;
 - (4) Cuando se declare una moratoria en República Dominicana o el Acreditado deje de cumplir sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro convenio de crédito con cualquier prestamista o cuando se produzca un vencimiento anticipado en cualquier otro convenio del Acreditado con cualquiera prestamista; y
 - (5) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que, en opinión suficientemente fundada del Banco, impida o sea susceptible de impedir al Acreditado el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio;
 - (6) Cuando se produzca cualquier acontecimiento que provoque que el CARI con el ICO deje de producir plenos efectos o cuando la póliza de seguro de CESCE deje de estar en vigor;
 - (7) Cuando el Acreditado incurra en insolvencia, bien en virtud de ley o de

hecho, suspenda pagos o ceda bienes de modo general en beneficio de sus acreedores, solicite expediente de declaración de quiebra o fuera objeto de tal expediente, entre en liquidación voluntaria o forzosa, inste o soporte la tramitación de algún expediente substanciado por corte o tribunal u otra autoridad competente para la designación de administrador, liquidador, síndico o interventor para la totalidad o una parte sustancial de sus bienes o concierte alguna transacción o inste algún procedimiento a tenor de cualquier disposición legal aplicable (ante cualquier jurisdicción competente) en orden a su reorganización, reestructuración, reajuste de deudas, disolución o liquidación;

- (8) Cuando la fusión, división o modificación del objeto social del Acreditado y/o cuando cualquier disposición, acto o resolución dictada por alguna autoridad de República Dominicana impida la observancia de las obligaciones contraídas por el Acreditado en virtud del Convenio; o cuando la titularidad de las acciones del Acreditado varíe o se modifique de forma representativa con respecto a la fecha de concesión del crédito; y
- (B) El Acreditado se compromete a comunicar al Banco el acaecimiento de cualquiera de las circunstancias anteriores.
- (C) Cuando se produjese cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta cláusula, el Banco podrá resolver anticipadamente el Convenio y el Acreditado vendrá obligado al reintegro anticipado de la totalidad de todas las cantidades adeudadas en esa fecha: principal, intereses de todo tipo, comisiones, gastos, importes anticipados e impuestos a cargo del Acreditado, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución anticipada. Desde la notificación, todas las cantidades empezarán a devengar el interés remuneratorio fijado en la Cláusula 10, hasta su pago efectivo.

El Acreditado deberá indemnizar los daños y perjuicios que se le produzcan al Banco como consecuencia de la resolución anticipada.

Transcurrido el plazo de cinco días sin que el Acreditado reembolse las cantidades pendientes de pago, comenzará a aplicarse el interés de demora señalado en la Cláusula 13 hasta la fecha de su abono efectivo.

En todos los casos, cuando concorra cualquiera de las circunstancias enumeradas en esta cláusula y el Banco no optase por resolver anticipadamente, éste podrá, sin embargo, suspender con carácter inmediato los pagos pendientes con cargo al Convenio y adoptar con el Acreditado una solución de compromiso.

En el caso de que el Banco tuviera conocimiento por sí mismo o por terceros de que los pagos al Acreditado por cuenta del crédito no se aplican a los fines previstos en el Contrato Comercial, el Banco podrá suspender las Disposiciones del Convenio.

El no ejercicio por el Banco de los derechos que le confiere la presente cláusula no podrá ser invocado por el Acreditado como una renuncia a los mismos ni como una aceptación tácita de la causa de resolución anticipada.

CLAUSULA 15.- Cuenta de Control

El Banco abrirá una cuenta especial de crédito en Dólares a nombre del Acreditado, que será adeudada con todas las Disposiciones del Crédito, con los intereses que se devenguen respecto de dichos importes, intereses de demora, comisiones, gastos e impuestos a cargo del Acreditado y demás cantidades adelantadas por el Banco y será abonada por los sucesivos reembolsos que efectúe el Acreditado como amortización de los importes debidos.

El saldo que presente dicha cuenta representará la deuda efectiva del Acreditado frente al Banco en cada momento, aceptando el Acreditado que constituye prueba plena y definitiva, salvo error manifiesto. En consecuencia, el Acreditado reconoce irrevocablemente como importe de la deuda contraída –en cada momento- con el Banco, el saldo que recoja la referida cuenta de crédito tanto durante el período de disposición como durante el período de amortización del Crédito.

Cláusula 16 – Disposiciones Varias.

- (A) El Acreditado y el Banco pactan la imposibilidad de sustituir a la persona del Acreditado, salvo que concurren los siguientes requisitos: (i) que se haya obtenido la previa conformidad expresa por escrito del Banco y (ii) que se haya obtenido previamente la conformidad del ICO y de CESCE.

El Banco está autorizado a ceder o transferir en todo o en parte sus participaciones en el presente Convenio con la obligación de:

- (i) notificarlo al Acreditado. En todo caso, la cesión o transferencia por el Banco en ningún caso puede suponer para el Acreditado sobrecosto alguno; y,
 - (ii) obtener la previa autorización del ICO y de CESCE.
- (B) En el supuesto de que alguna parte del clausulado del presente Contrato resultase afectada de nulidad o fuere de imposible cumplimiento según las respectivas legislaciones vigentes de España o de Argentina, la parte del clausulado en cuestión se tendrá por no puesta en el Convenio, si bien las restantes partes del clausulado serán consideradas plenamente válidas y surtirán todos sus efectos.
- (C) La omisión o demora por el Banco en el ejercicio de cualquier derecho o facultad que se establezca en el Convenio, en ningún caso podrá ser interpretada como constitutiva de renuncia por su titular. El ejercicio parcial o singular de cualquier derecho o facultad tampoco será óbice para el ejercicio ulterior del mismo ni

afectará al de cualquier otro derecho o facultad. Los derechos y acciones procedentes del Convenio serán siempre acumulables, sin que excluyan ni puedan excluir el ejercicio de cualesquier otros derechos y acciones previstos en la legislación que sea aplicable.

- (D) Los pagos que el Acreditado tenga obligación de efectuar en virtud del Convenio no podrán verse limitados ni obstaculizados en modo alguno a resultas de cualquier circunstancia que afecte adversamente al cumplimiento del Contrato Comercial. Por consiguiente, dicha circunstancia se reputará como inexistente y será irrelevante para fundamentar cualquier objeción, excepción o reclamación relativa a la ejecución de dichos pagos. A tal efecto, el Acreditado renuncia expresamente a formular objeciones, excepciones o reclamaciones de la naturaleza anteriormente indicada en procedimiento incoado y substanciado para resolver cualesquiera controversias o litigios que se relacionen con el Convenio.

CLAUSULA 17.– Comunicaciones

- (A) Toda notificación, reclamación, solicitud, información u otra comunicación en relación con el Convenio se cursará por telex o telefax, confirmado por carta certificación dirigida:

(1) Al Banco: Banco Santander Central Hispano, S.A:
TradeFinance Estructurado-Crédito Comprador
Calle Barquillo n 4.28014 Madrid.

Telefax: 34.91.558.42.92
Teléfono: 34.91.558.43.02

(2) Al Acreditado: El Estado de la República Dominicana
Secretaría de Estado de Interior y Policía
Avda. Francia esquina Avda. México
Edificio Juan Pablo Duarte, Piso 13
Santo Domingo, Distrito Nacional

Telefax: 686.6255
Teléfono: 682.6251

o a cualquier otra dirección que sea debidamente comunicada por correo certificado con acuse de recibo o fehacientemente a las partes interesadas.

- (B) Las notificaciones, peticiones, reclamaciones, solicitudes y demás comunicaciones cursadas surtirán eficacia desde la fecha de su recepción por el destinatario.

CLAUSULA 18.- Derecho Aplicable y Arbitraje

- (A) El Convenio se registrará e interpretará de conformidad con la legislación vigente de España. Por consiguiente, las obligaciones nacidas del Convenio se ajustarán a las disposiciones legales españolas que sean aplicables, especialmente las referentes al régimen del Crédito a la Exportación.
- (B) Toda controversia o conflicto que se derive del presente contrato, se resolverá definitivamente mediante arbitraje de uno o más arbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, a la que se encomienda la administración del arbitraje y la designación del árbitro o del Tribunal Arbitral. Las partes hacen constar su compromiso de cumplir el laudo que se dicte.

Y para que así conste, las partes otorgan y firman el Convenio, por duplicado, en el lugar y fecha que en el encabezamiento de este documento se consignan.

Por el Acreditado:

**EL ESTADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA a través de la SECRETARIA DE
ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA
P.P.**

En Santo Domingo a 19 de abril de 2.000

Por el Banco:

**BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S. A.
P.P.**

En Madrid, a 22 de mayo de 2.000

**CONVENIO COMERCIAL INTERVENIDO ENTRE EL ESTADO
DOMINICANO Y LA COMPAÑÍA PROMO CELTA 2,000, S.L. QUE
CONTIENE CONDICIONES, RELACION Y DETALLE DE LA
ADQUISICION DE EQUIPOS Y SUMINISTROS PARA LOS
CUERPOS DE BOMBEROS QUE INTEGRAN LAS REGIONES DEL
CIBAO CENTRAL NORTE Y LINEA NOROESTE DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

*Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana
1999.-*

CONVENIO

ENTRE LAS PARTES QUE SUSCRIBEN: _____

La compañía **PROMO CELTA 2000, S.L.**, entidad mercantil organizada de conformidad con las leyes de la Monarquía Española, constituida mediante escritura autorizada del honorable Notario de Barcelona D. JUAN FRANCISCO BOISAN BENITO, inscrita debidamente en el Registro Mercantil de su provincia al tomo 27,569, folio 172, foja No.B.121.346, inscripción 1; debidamente representada por el señor **DON VALENTIN SEÑE HOMS**, de nacionalidad española, mayor de edad, casado, vecino de Barcelona y domiciliado accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador del Pasaporte para la Monarquía Española No. 77.096-168-F, quien actúa en su calidad de **DELEGADO GENERAL**, en virtud de sus estatutos sociales; Compañía que en lo adelante y para todos los fines y consecuencias legales que se deriven del presente acto se denominará **LA SUPLIDORA**, o por su razón social; debidamente representada para la República Dominicana por la empresa **HV GLOBE, S.A.**, entidad por acciones constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social sito en el edificio “Hernández Villamán”, ubicado en la esquina Noreste de la intersección formada por la avenida Las Carreras y la calle R. César Tolentino, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; representada a su vez por el señor **JOSE FRANCISCO HERNANDEZ CASTILLO**, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0191208-1, quien actúa en su calidad de **ADMINISTRADOR Y APODERADO GENERAL**, de conformidad con los Estatutos Sociales; de una parte; _____

Y

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por el **LICDO. NORGE BOTELLO FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0087250-6; quien actúa en su calidad de **SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA**, debidamente apoderado al efecto y apto por la ley a dichos fines; de la otra y última parte; _____

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: _____

EL ESTADO DOMINICANO, por conducto del Honorable señor **SECRETARIO DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA LICDO. NORGE BOTELLO FERNANDEZ**, por medio del presente acto declara formal y expresamente aceptar que **LA SUPLIDORA** suministrará a todo costo, los equipos y accesorios que se describen en la relación anexa,

cuyo contenido, detalles, cantidades, precios y especificaciones forman parte integral e indisoluble de este convenio con todas sus consecuencias legales, a fin de ser destinados a complementar exclusivamente las necesidades perentorias de los Cuerpos de Bomberos Municipales que pertenecen a los Municipios que integran el las regiones del Cibao Central, la Costa Norte y Línea Noroeste en la República Dominicana. _____

ARTICULO SEGUNDO: _____

EL ESTADO DOMINICANO formal y expresamente manifiesta, que recibirá a su entera y cabal satisfacción los equipos y accesorios precedentemente señalados y que conforman la relación anexa, completamente nuevos, dotados de sus respectivas escrituras de garantía y en perfecto estado de fabricación y funcionamiento, con expresa aceptación y anuencia de que los mismos se corresponden con los más calificados estándares internacionales relacionados con las exigencias y requerimientos de moderna tecnología, inherentes con los servicios de emergencia consustanciales de los cuerpos de bomberos, los que serán entregados en partidas parciales, dentro de un interregno no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la firma y aceptación del **CONVENIO FINANCIERO** que al efecto suscribirá **EL ESTADO DOMINICANO** indicado más adelante, y luego del cumplimiento de los requisitos operacionales propios de la negociación. _____

ARTICULO TERCERO: _____

LA SUPLIDORA se compromete asimismo a sustituir sin costo adicional alguno, cualquier equipo, accesorio o implemento insertos en el detalle anexo, por cualquier otro similar de marca igual o superior, que sea eventualmente requerida por **EL ESTADO DOMINICANO**, en razón de cualquier eventualidad, urgencia o circunstancia del mercado. _____

ARTICULO CUARTO: _____

La ejecución del presente Convenio Comercial, cuyo costo total asciende a la cantidad de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS con SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$12,856,509.60)** está supeditada a la previa contratación de los recursos para su cobertura, mediante la aceptación y firma del **CONVENIO FINANCIERO**, que al efecto suscribirá **EL ESTADO DOMINICANO** con Bancos Españoles, al tenor del **SEGUNDO (2DO.) CONVENIO DE COOPERACION FINANCIERA HISPANO-DOMINICANA**, o de cualquier otro convenio intervenido bilateralmente con el Gobierno Español. Se consigna asimismo, que el **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)** del monto total del contrato se ejecutará con cargo a un Crédito Comprador en condiciones del Consenso con la **OCDE**, y el **QUINCE POR CIENTO (15%)** restante, mediante un Convenio de Crédito Complementario en condiciones comerciales _____

Hecho y firmado de buena fe, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil (2000).

Por la Compañía **PROMO CELTA 2000, S.L.**

PROMO CELTA 2000, S.L.
P. P.

VALENTIN SOÑE HOMS
Delegado General

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. NORGE BOTELLO FERNANDEZ
Secretario de Estado de Interior y Policía

YO, **DR. NEWTON HOOGLIUTER**, Notario Público para el Distrito Nacional, CERTIFICO: Que las firmas que aparecen al pie del documento que antecede, han sido puestas voluntariamente en mi presencia por los señores **VALENTIN SEÑE HOMS** y el **LIC. NORGE BOTELLO FERNANDEZ**, cuyas generales y calidades constan en dicho documento y son personas a quienes doy fe conocer y he identificado por su Cédula de Identidad y Electoral, y quienes me han manifestado que las mismas son las que acostumbran a usar en todos sus documentos públicos y privados. _____

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte y cuatro (24) del mes de marzo del año dos mil (2000).

DR. NEWTON HOOGLIUTER
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA